

RECURSO DE QUEJA**EXPEDIENTE:** RQ-PP-11/2021.**ACTOR:** PARTIDO MORENA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ÁLAMOS, SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, México, a siete de julio de dos mil veintiuno.








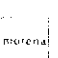



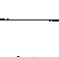

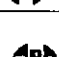






VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado con clave RQ-PP-11/2021, interpuesto por el C. Rolando Leyva Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, mediante el cual impugna el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas la de Álamos, Sonora.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del mencionado Municipio y una vez finalizado, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con base en los resultados siguientes:

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | (CON LETRA) | (CON NÚMERO) |
|----------------------------------|----------------------------|--------------|
| | DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO | 265 |

| | | |
|---|--|--------|
|  | | |
|  | TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE | 3,499 |
|  | TREINTA Y SIETE | 37 |
|  | CIENTO OCHENTA Y NUEVE | 189 |
|  | CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS | 492 |
|  | MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE | 1,789 |
|  | CIENTOS | 100 |
|  | TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS | 3,586 |
|  | CIENTO CINCO | 105 |
|   | DOS | 2 |
|   | TREINTA Y NUEVE | 39 |
|   | DIECISIETE | 17 |
|    | CIENTO TREINTA Y CINCO | 135 |
|  | QUINIENTOS CINCUENTA | 550 |
|  | CUARENTA Y SIETE | 47 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | UNO | 1 |
| VOTOS NULOS | CUATROCIENTOS TRES | 403 |
| TOTAL | ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS | 11,156 |

3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el C. Rolando Leyva Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, interpuso recurso de queja en contra de la declaratoria de validez de la elección de dicho ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Recepción e inicio. Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-11/2021; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintidós de mismo mes y año, en términos de los artículos 335 y 356 de la legislación electoral local, se requirieron diversas documentales a la autoridad responsable, para la debida integración del expediente.

5. Admisión de Demanda. Por acuerdo de cuatro de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas parcialmente las documentales remitidas por el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindió el Presidente del dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como terceros interesados a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, quienes mediante sendos escritos hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que fomule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Álamos, Sonora, como se desprende de la copia certificada de acta de sesión cómputo de fecha nueve de junio del presente año, levantada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, pues éste concluyó el mismo día, por lo que si el plazo de cuatro días inició a correr a partir del diez de julio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día trece del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos especiales del recurso de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición parcial de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la mención individualizada de las casillas impugnadas y las causales correspondientes.

d) Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse del representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, según quedó acreditado con las constancias que remite la autoridad responsable.

CUARTO. Terceros interesados. Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se encuentran legitimados para comparecer al presente recurso de queja, como terceros interesados, como lo hicieron; por tratarse de partidos políticos que tienen un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo la personería de quienes comparecieron al recurso de queja, en representación de los mencionados partidos, se demostró con las constancias que aparecen agregados al principal, así como con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición que integraron dichos institutos políticos.

En esencia, ambos partidos políticos sostienen la legalidad del acto impugnado y con relación a la causal de nulidad hecha valer por el actor, afirman que la misma no se encuentra acreditada en autos, ya que el material probatorio aportado por el representante del partido Morena, no demuestra que en las casillas impugnadas se hayan presentado las irregularidades que se denuncian y menos aún que éstas pudieran ser determinantes para el resultado de la elección, por lo que solicitan la confirmación de la determinación combatida.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los

principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En la especie, del escrito de demanda se desprenden las manifestaciones siguientes:

En primer término, el partido político inconforme alega que en la sección 1109 donde se instalaron seis casillas, Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4 y Contigua 5, se detectó a menos de 50 metros una casa en la que, a decir del quejoso, se juntaba a las personas para llevarlas a votar a favor del candidato que obtuvo el triunfo, por lo que afirma que se presentó compra del voto y acarreo de votantes

Asimismo, el inconforme señala que en las casillas 1109 Contigua 1 y Contigua 4, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III del artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

debido a que en las mismas fungieron como presidentes, personas que ostentan cargos públicos en la administración municipal de Álamos, Sonora, por lo que se encontraban impedidos para participar en la jornada electoral, como integrantes de la mesa directiva de dichas casillas.

De igual forma, señala una serie de casillas en las que participaron empleados del ayuntamiento de Álamos, Sonora, como representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que afirma que se presume la existencia de presión en el electorado en las mismas.

Adicionalmente, con relación a la casilla 1115 Contigua 1, alega que la C. Rosa Imelda Anaya Bacasehua, participó en dicha casilla como representante del Partido Revolucionario Institucional, sin reparar en el hecho de que la misma es Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), esto es, se trata de una funcionaria de mando superior cuya presencia en la casilla, hace presumible la existencia de presión en el electorado.

Por otra parte, se duele de la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por el artículo 309, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, en los rubros y casillas siguientes:

- Irregularidades en boletas faltantes en casillas: 1109 C1, 1113 B, 1117 B, 1118 B.
- Irregularidades, boletas sobrantes: 1109 C2, 1109 C3, 1110 C1, 1112 C1, 1121 B, 1124 B, 1131 B.
- Error aritmético en casillas: 1109 C1, 1109 C2, 1109 C3, 1110 B, 1110 C1, 1112 C1, 1113 B, 1117 B, 1118 B, 1121 B, 1124 B, 1131 B.

Finalmente, el inconforme solicita que se declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Álamos, Sonora, sobre la base de que, a su parecer, se acredita la existencia de irregularidades graves en más del 20% de las casillas instaladas en dicho municipio, por lo que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 320 de la Ley Electoral Local.

SEXTO. Estudio de fondo

Es pertinente precisar que, por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo de su escrito de queja, así

como en el primero y único agravio de dicho recurso; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.

Así, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Álamos, Sonora, y consecuentemente, revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral, y en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

En efecto, carece de razón el partido político inconforme cuando sostiene que en las casillas 1135 B, 1109 y 1110, se presentó acarreo de personas para votar a favor de la coalición ganadora, así como compra del voto, realizado de la siguiente manera:

| CASILLA | NOMBRE | HECHOS QUE SE MENCIONAN EN LA DEMANDA |
|---------|---------------------------------|--|
| 1135 B | Héctor Sánchez y Marcos Leyva | Según el dicho de una persona de nombre Fabiola Leyva Valenzuela, ambos ciudadanos supuestamente acarrearón gente el día de la jornada. |
| | Cristino Gómez y Matilde Esquer | Fueron a contarle a sus vecinos que los amenazaron para ir a votar por el PRI, si no le quitaban la casa, según su dicho. |
| 1109 | Migdelina Vaila García | Según el escrito de demanda, supuestamente es una funcionaria (no dice qué cargo ni en cuál casilla) que andaba ofreciendo dinero (no dice dónde ni a quienes). |
| 1110 | No Se Señalan Nombres | Según el escrito de demanda, había varias personas comprando votos en una casa a menos de 50 metros de la casilla. |
| N/A | Reyna Leyva Zazueta | En el punto 13 del apartado de Hechos, señala el actor que esta persona manifestó que llegó a su casa una encargada del programa PROSPERA, pero no señala nombre ni cargo. tampoco menciona casillas |

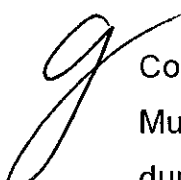

Se afirma lo anterior, debido a que el análisis de las pruebas aportadas por el actor, relacionadas con los hechos señalados en el medio de impugnación, deja al descubierto que estos constituyen relatorías de hechos ratificadas ante Notario

Público, de fechas siete y once de junio de dos mil veintiuno, mas no una fe de hechos en la que el Notario haya dado fe que, en efecto, el supuesto funcionario que señalan, haya cometido los hechos de los que se duele el actor, conforme se establece a continuación:

1. **Sonia Margarita Urbalejo Muñoz.** Relatoría ratificada con fecha siete de junio del presente año, ante el Lic. Ramón René Ramírez Ortiz, Notario Público Suplente Número 100, de la que sólo se advierte un mero relato de una ciudadana después de que sucedieron los hechos que supuestamente se dieron.
2. **Cruz Elena Sotelo Félix.** Relatoría ratificada con fecha siete de junio del presente año, ante el Lic. Ramón René Ramírez Ortiz, Notario Público Suplente Número 100, en la que sólo se la historia relatada por la señora, sin que exista evidencia de que: a) se hayan reunido realmente los funcionarios que menciona; b) realmente dichas personas eran funcionarias y; c) que se hayan cometido los delitos de compra de votos o movilización de gente.
3. **Daniel Rodríguez Domínguez:** Relatoría ratificada con fecha siete de junio del presente año, ante el Lic. Ramón René Ramírez Ortiz, Notario Público Suplente Número 100, de la que únicamente se advierte la narración de hechos del señor Rodríguez Domínguez, sin que con esta prueba se acredite ni los hechos delictivos como tampoco que se hayan reunido para tal efecto los funcionarios ahí mencionados.
4. **Ismael Verdugo Millanes:** Relatoría ratificada con fecha once de junio del presente año, ante la Lic. Ruth Concepción Acuña Razcón, titular de la Notaría Pública Número 100, de cuyo análisis sólo se advierte la relatoría del señor Verdugo respecto de que el día tres de junio pasado, supuestamente acudieron a su casa para coaccionar su voto, pero de forma alguna estamos ante una fe de hechos donde le conste a la notaría que en efecto sucedieron los hechos señalados y por el candidato y supuesto funcionario que menciona en su relato.
5. **Fabiola Leyva Valenzuela:** Relatoría ratificada con fecha once de junio del presente año, ante la Lic. Ruth Concepción Acuña Razcón, titular de la Notaría Pública Número 100, de la cual se advierte la relatoría de la señora Leyva.

6. **Dora Alicia Palomares García:** Relatoría ratificada con fecha once de junio del presente año, ante la Lic. Ruth Concepción Acuña Razcón, titular de la Notaría Pública Número 100, de la que únicamente se advierte la relatoría de la señora Palomares.
7. **José Luis Calvo Ayala:** Relatoría ratificada con fecha once de junio del presente año, ante la Lic. Ruth Concepción Acuña Razcón, titular de la Notaría Pública Número 100, del cual sólo se desprende la narración de hechos del señor Calvo.
8. **Antonia Gómez Flores:** Relatoría ratificada con fecha once de junio del presente año, ante la Lic. Ruth Concepción Acuña Razcón, titular de la Notaría Pública Número 100, misma que tampoco constituya una fe de hechos,
9. **Alberto Piña Martínez:** Relatoría ratificada con fecha once de junio del presente año, ante la Lic. Ruth Concepción Acuña Razcón, titular de la Notaría Pública Número 100, de la cual misma que únicamente contiene el testimonio documentado del señor Piña, sin que con la misma pueda acreditarse que: a) estaban haciendo una operación "carrusel" así como compra de votos y b) que fuera por parte de funcionarios o personas de determinado partido.
10. **María Luisa Leyva Zazueta, Reyna Leyva Zazueta e Hilda Jabai Enríquez:** Relatoría ratificada con fecha once de junio del presente año, ante la Lic. Ruth Concepción Acuña Razcón, titular de la Notaría Pública Número 100, que sólo contiene la narración de las señoras.

Como se puede apreciar, las relatorías antes referidas, de forma alguna constituyen pruebas con grado de convicción suficiente para tener por acreditadas las irregularidades que plantea el actor en su demanda.

 Corroborando lo anterior, el análisis del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, de fecha seis de junio del año en curso, donde se advierte que durante todo el desarrollo de la sesión estuvo presente el representante de Morena ante dicho órgano electoral y, de los agravios que se duele en su demanda, únicamente se advierte en dicha acta que manifestó a las 12:30 horas que alguien le había informado que en una casa estaban entrando funcionarios (sin mencionar quiénes) y que se desconoce si entran y salen con dinero o documentos, de lo cual 

sólo se puede advertir que estaba entrando y saliendo gente de un domicilio, puesto que no menciona qué funcionarios son y tampoco logra decir qué estaban haciendo.

Asimismo, a pesar de haber informado el hecho durante el desarrollo de la sesión permanente del seis de junio del presente año, no solicitó que se constituyera notario público o autoridad alguna dotada con fe pública, para constar el hecho denunciado; sino que se limitó a presentar testimonios notariados de personas que supuestamente conocieron los hechos de manera directa, pero que fueron recabados con posterioridad a la jornada electoral.

Lo que anteriormente se expone, tiene sustento en la jurisprudencia 52/2002, así como la Tesis XXV/2014, cuyo rubro y texto versan de la siguiente manera:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL.

VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

g Como puede observarse, la misma situación que acontece para los funcionarios de casilla en la jurisprudencia anterior, aplica para el caso que nos ocupa con las relatorías de los ciudadanos que ofrece como prueba el actor, ya que, son simples manifestaciones que en forma personal hace cada uno de los ciudadanos, sin haber

sido funcionarios y que no le constan al fedatario, como ya se explicó. Aunado a que estas se presentaron en días posteriores a la jornada, lo que con mayor razón le resta valor probatorio puesto que no fue durante el momento en que ocurrieron los hechos o al menos el día de la jornada electoral.

Además de que el contenido de dichos testimonios documentados, su alcance sólo demuestra lo que en ella se asentó; es decir, es una prueba que sirve para acreditar uno o diversos actos o hechos, pero se reitera, no debe considerarse que evidencia algo que excede de lo expresamente allí consignado, por el fedatario público; sin perjuicio de que en el caso de la especie, se perdió todo principio de inmediatez, ya que las pretendidas afirmaciones de los comparecientes, se recabaron con posterioridad a la jornada electoral y aún, a la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, esto es, los días siete y once de junio del presente año; lo que hace válidamente suponer que los supuestos testimonios fueron recabados expreso para la elaboración del recurso de queja que se atiende, puesto que los declarantes "voluntarios" dejaron pasar varios días, para comparecer ante un Notario Público, para que ratificar sus escritos de relatoría de hechos; de ahí que deben ser desestimadas por este Tribunal.

En sustento de la anterior consideración, se invocan las tesis jurisprudenciales 11/2002 y 45/2002, sustentadas por de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatorias al tenor del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el

notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sin perjuicio de que, de las pruebas que ofrece, consistentes en las imágenes y los videos aportados, contenidas en un dispositivo de almacenamiento de los denominados "USB", tampoco aportan mayor convicción a dichas relatorías, puesto que de los mismo, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión en que fueron obtenidas o captadas las imágenes, ya que solamente que se puede apreciar que se constituyeron en una casa color blanco, sin que de ellos se advierta a ciencia cierta de quién es el domicilio y quiénes son las personas que entran o salen del inmueble.

Así es, en uno de los videos relacionados con la sección 1109, sólo se escucha a la persona que está grabando, quien se identifica a sí mismo como periodista; sin embargo, como se desprende de la relatoría, esa persona creó su propia plataforma de información en internet denominada "Álamos Digital"; señalando en el video que están entrando y saliendo funcionarios del ayuntamiento un inmueble color blanco, pero no identifica a ningún funcionario, es decir no dice quiénes son y tampoco se aprecian en el video; lo que si se observa es que está interpellando a la persona del domicilio, quien asegura que no lo conoce y no sabe quién es. Lo mismo ocurre con el video relacionado con la sección 1110, donde sólo se escucha la voz de Roberto Martínez Piña, sin que pueda identificar a ninguna de las personas que están siendo grabadas, si militan o simpatizan con algún partido político, a qué candidato apoyan, o si están cometiendo conductas ilícitas.

De igual forma, con relación al video relativo a la sección 1134, cabe mencionar que del mismo sólo se desprende, la grabación de un vehículo tipo "van" sin que se logre identificar el lugar, fecha y hora en que se captó, así como tampoco las personas que en ella se encontraban, a dónde se dirigían e incluso, no se puede corroborar que haya sido en la sección que mencionan; puesto que es un video dónde sólo se aprecia la referida unidad móvil, sin relacionarse con el lugar preciso o el entorno de la grabación, así como tampoco se advierte la comisión de algún hecho ilícito, ni mucho menos que haya sido por funcionarios, partidos políticos o candidatos.

También obran en el sumario, almacenados en el dispositivo USB, diversas fotos que no demuestran que hayan acudido funcionarios de mando superior, como tampoco identifica a alguno de ellos, o que se advierta que sean personas de determinado partido o candidato; sino que sólo se puede observar que hay personas en un lugar con rejas, sin que se aprecie disturbios o incluso aglomeraciones de gente, y de las cuales no es posible obtener a qué sección pertenece el sitio fotografiado o qué día fueron tomadas y, por lo tanto, de dichas fotografías resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones del actor.

Esto es así, debido a que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y fotografías, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; además de que, por su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso se la especie, no ocurre por las razones señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación

de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Finalmente, con relación a la documental consistente en escritura pública número 4,476, volumen 36, de fecha de junio de dos mil veintiuno, pasada en el protocolo ante la fe de la Licenciada Ruth Concepción Acuña Razcón, Notaria Pública número 100, con ejercicio y residencia en la demarcación notarial de Álamos, Sonora, que contiene la fe de hechos, consistente en la práctica de la medición de la distancia que existe entre el Colegio de Bachilleres Plantel Álamos, donde se instalaron las casillas correspondientes a la sección 1109 y el inmueble color blanco, que fue señalado como el lugar donde entraban y salían personas que supuestamente eran acarreadas bajo el esquema de compra del voto; debe decirse que si bien la misma como documental pública tiene eficacia probatoria plena, respecto de lo ahí asentado, en términos del artículo 333 de la Ley Electoral Local, por cuanto proviene de un funcionario investido de fe pública; sin embargo, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, pues aun cuando en la misma se haya asentado que entre el centro de votación aludido y el domicilio denunciado, existe una distancia inferior a los 50 metros que establece el artículo 253, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicho inmueble no cumple con las características de oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos; pues ninguna prueba se aportó para acreditar dicho aspecto.

De ahí, que el material probatorio allegado a la causa, ni de forma individual ni administrado, puede comprobar sus afirmaciones, porque en ninguno de los documentos antes descritos, puede advertirse, ni aun de forma indiciaria, que se identificara a alguien como funcionario público de mando superior, de qué partido son, a qué candidato apoyan, o si están cometiendo conductas ilícitas, así como tampoco el número de personas que supuestamente se vio afectada, a modo de que pudiera acreditarse o suponerse alguna determinancia para el resultado de la votación obtenida en las casillas mencionadas.

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, que consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 113 contigua 2 y, en

consecuencia, se recomponga el resultado de la elección, otorgando el triunfo a la planilla postulada por su representado.

De igual forma, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el partido demandante para justificar que la determinación del Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, que expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, riñe con el orden jurídico establecido quebrantando el artículo 319 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en virtud de que las circunstancias que relata en su escrito, aduciendo presión sobre el electorado, no resultan suficientes para considerar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de elección, ello desde el momento, en que, no prueban sus afirmaciones.

Así es, para analizar la causal de nulidad que se invoca, debe considerarse que la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Resultan inatendibles e infundados los agravios mediante los cuales el inconforme pretende que se anule la votación recibida en las casillas a que se refiere su demanda, en virtud de que, asegura, en las mismas se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 319, fracciones III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que se haya ejercido violencia, o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, por la presencia de empleados municipales de mando superior, como integrantes de la mesa directiva o representante de alguno de los partidos políticos que integran la coalición que resultó ganadora.

Lo anterior es así, en razón de que, la lectura de la norma en que se funda el impugnante, pone de relieve que la causal de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla. O sea que,

para que se actualice la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se ejerza violencia o presión;
- b) Que se ejercite sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores;
- c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en este caso le corresponde al quejoso cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicitan se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; permitiendo a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el asunto, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga; con objeto de estar en aptitud de establecer, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión anulatoria de los recurrentes.

Encuentra fundamento lo anterior, aplicada en lo conducente, en la jurisprudencia 53/2002 relevante sustentada por la Sala Superior;

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora bien, en el caso de la especie dichos requisitos no se aprecian satisfechos ya que el accionante fue omiso en precisar los factores constitutivos de la presión sobre el electorado que refiere, pues en esencia se limitó a señalar la presencia de empleados municipales en diversas casillas, como se sintetiza en la siguiente tabla:

| CASILLA | FUNCIONARIO | CARGO |
|---------|-------------|-------|
|---------|-------------|-------|

| | | |
|---------|--|--|
| 1109 B | Eremy Vianey Caraveo Gil (Representante del PRI) | Enfermera en consulta externa, hospital álamos |
| | Javier Demetrio Nevarez Álvarez (Representante Del PRI) | Auxiliar de ingresos en tesorería municipal |
| 1109 C1 | Jesús Mario Acuña Esquer (Presidente de la Mesa Directiva de Casilla) | Auxiliar de cultura |
| | Trinidad Ursina Gil Pacheco (Representante del PRI) | Enfermera del programa extensión, hospital álamos |
| 1109 C3 | Gabriela Ramos Álvarez (Representante del PRI) | Encargada de la unidad básica de rehabilitación del DIF |
| | Aurora Guadalupe Alcantar Meza (Representante del PRI) | Auxiliar del consejo municipal de concertación de la obra pública |
| 1109 C4 | Beatriz Elena Corral Valenzuela (Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla) | Auxiliar de residentes del área de obras públicas del ayuntamiento |
| | Maria Luisa Carrasco Márquez (Representante del PRI) | Auxiliar del departamento de planeación |
| 1109 C5 | Ulises Díaz Coronado (Representante PRI) | Responsable de la unidad deportiva municipal |
| 1130 B | María Del Rosario Urias Saija (Representante del PRI) | Funcionaria DIF municipal |
| 1134 B | María Del Rosario Urias Saija (Representante PRI) | Funcionaria DIF municipal |
| 1115 C1 | Rosa Imelda Anaya Bacasehua | Presidenta del DIF municipal, así como directora del instituto de capacitación para el trabajador del estado de sonora y esposa del presidente interino del h. ayuntamiento de álamos. |
| 1133 B | Emiliano Rodríguez Esquer | Contratista del ayuntamiento. |
| 1116 B | Salvador Duarte Nieblas (No Señala Que Haya Sido Representante) | Jefe mecánico de la cuadra municipal. no fungió como representante, pero señala el actor que acompañó al cae a entregar el paquete electoral. |

Como se ve, el promovente deja de precisar en qué consistió la presión que alega; se olvida de narrar en los hechos, cómo es que se exigió a los electores que votaran por la coalición que logró el mayor número de votos; todo lo cual, se insiste, resultaba de suma importancia, para que de esta manera se pudiera establecer, con la certeza jurídica necesaria, si ello fue determinante o no en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Debe destacarse que la pretensión de nulidad del partido político recurrente sólo habría podido acogerse, si hubiera quedado demostrado, el surtimiento de todos los elementos antes precisados.

Cabe precisar que, para establecer si la presión, violencia física, el soborno o cohecho es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo violencia, presión, soborno

cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, o bien, al haber actuado bajo cohecho o soborno, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002 que a la letra dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

El incumplimiento de la referida carga procesal torna infundados los agravios ya que por la causa de nulidad que nos ocupa, este Tribunal no podrá declarar la nulidad de la votación, ni de la elección como el quejoso pretende.

Además de que la sola la presencia de empleados de alguno de los tres niveles de gobierno, en las casillas, ya sea como funcionarios o como representantes de algún partido político, por sí solo no actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, ya que para que esto sea posible, tiene que ser Autoridad de Mando Superior y de esta forma ejerce presión sobre los electores, lo que en la especie en el caso que nos ocupa no se da, debido a que el partido político actor no demuestra los extremos de su pretensión.

Así, en primero lugar, tenemos que respecto de los C.C. Jesús Mario Acuña Esquer y Beatriz Elena Corral Valenzuela, quienes fungieron como presidentes de la mesa directiva de las casillas 1109 C1 y 1109 C4, respectivamente, no existe irregularidad

alguna, debido a que, éstos fueron designados en tales puestos por el Instituto Nacional Electoral, según se desprende de la documental pública consistente en el encarte aprobado para la elección del pasado seis de junio de dos mil veintiuno; misma documental que tiene y se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sin que en dichos casos se actualice la hipótesis de excusa a la que se refiere el artículo 67 de la Ley Electoral Local, debido a que, si bien ambos ciudadanos son empleados municipales de Álamos, Sonora, no se demostró que fueran funcionarios de confianza con mando superior, lo que constituye el único impedimento válido para dejar de ejercer la función electoral para la que fueron designados.

Ahora bien, con relación a los empleados municipales que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las referidas casillas, a juicio de este Tribunal, no probó que ejercieran funciones de mando superior, ni aportó elementos de prueba de los cuales se pudiera desprender el nivel de dichos cargos o la naturaleza de sus atribuciones, por lo que no es posible deducir el nivel jerárquico o el poder material y jurídico que ostentan dichos servidores públicos en la comunidad, derivado de la naturaleza de sus funciones.

En efecto, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, es de advertirse, que para que opere la presunción humana de que se generó presión sobre los electores o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, por la presencia de empleados o servidores públicos, es menester que se exponga y demuestre, como un elemento esencial, que el funcionario público detente poder material y jurídico frente a la comunidad.

Ese poder material y jurídico, deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la Constitución, la ley o los reglamentos atinentes otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que son considerados como autoridades con la calidad de mando superior derivado de dichas circunstancias.

En ese sentido, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como funcionario o representante de un partido político o coalición, un servidor público que detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis II/2005 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invoca:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Así, en el presente caso, no se formuló una expresión concreta respecto de cada uno de los servidores públicos, consistente en que, por sus atribuciones previstas en la Constitución y las leyes, detentan poder material y jurídico frente a los ciudadanos de Álamos, Sonora, de manera tal que el actor únicamente señaló los supuestos cargos que los referidos funcionarios ostentan sin expresar mayor manifestación al respecto.

Se afirma lo anterior, debido a que en el sumario obra la documental pública consistente copia certificada del listado de empleados del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, correspondiente al IV Trimestre de 2020, descargada del Portal de Transparencia de dicho ayuntamiento, de la que sólo se desprende que las personas señaladas por el actor, forman parte de la plantilla de empleados de diversas dependencias municipales, con excepción de la C. Rosa Imelda Anaya Bacasehua, quien no aparece en dicho listado como Presidenta del DIF municipal, ni con ningún otro cargo, contrario a lo afirmado por el recurrente; misma probanza que, como documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque proviene de funcionario dotado de fe pública.

Por ende, si un servidor público no reviste semejante calidad, al no ser aplicable la presunción señalada, entonces cobra actualidad la regla general a que se refiere el artículo 332 de la ley electoral local, es decir, que quien afirma, se encuentra compelido a demostrar tales planteamientos, así como las circunstancias particulares que evidencien tales conductas antijurídicas, como lo pudiera ser en el

presente caso, el poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad que pudieran revestir estos funcionarios públicos.

En ese sentido, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá entonces, acreditarse, además de que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión; ello debido a que no en cualquier caso la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

Esto es así, debido a que la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal del puesto que ostentan, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo; debido a que, no basta con que un partido político exponga afirmaciones en el sentido de que servidores públicos fungieron como representantes de partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, sino que tales afirmaciones, además de estar soportadas en medios de prueba idóneos, deberán contener elementos atinentes a las funciones que dichas personas desempeñan, que en todo caso permitieran advertir el nivel del cargo público, así como la naturaleza de sus atribuciones.

En este sentido, tenemos que el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente previene que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de propia ley.

Por su parte el diverso artículo 83 de la referida ley, establece como requisito para integrar las mesas directiva de casilla, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Como puede apreciarse, el único requisito negativo para la integración de la mesa directiva de casilla, es el no ser funcionario público de confianza con mando superior o algún cargo directivo partidista.

Ahora bien, por lo que hace a la actuación de Rosa Imelda Anaya Bacasehua como representante del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 1115 C1, debe dejarse establecido que en autos no quedó demostrado que dicha ciudadana ostente cargo o función pública alguna, pues el hecho de que Juan Corrales Mendivil y Alma Angelina Duarte Vega, la hayan identificado en su relatoría de hechos, como Presidenta del sistema DIF municipal, Directora de Consejo para la Concertación de la Obra Pública y esposa del Presidente Municipal Interino, resulta insuficiente para tener por acreditado dicha calidad, toda vez que con relación a los cargos públicos, debieron ofrecerse las documentales atinentes en las que constara de manera fehaciente que cuenta con alguno de los nombramientos que refieren y, a partir de ese hecho, demostrar el grado de influencia o poder material y jurídico sobre la comunidad que pudiera haber generado un efecto de presión sobre el electorado, sin dejar de lado el aspecto de la determinancia, requerido por la ley.

Por lo que, si en el presente caso no se acreditó que los funcionarios de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional señalados, reúnen las características en ellas contenidas, precisamente porque las pruebas aportadas no resultaron idóneas al respecto; resulta claro que no se actualice la causal de nulidad en las casillas señaladas por el actor.

Razonar en un sentido distinto, como lo pretende el partido político actor, implicaría llegar al extremo de que toda persona que labore en el gobierno, independientemente del cargo o nivel que ostente, ejercería siempre influencia y presión sobre el electorado, por el solo hecho de tener contacto con la gente y pertenecer a la administración pública, lo cual no sería jurídica ni objetivamente válido, por ser una apreciación subjetiva y generalizada.

Resulta aplicable a este particular la Jurisprudencia 3/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguientes:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o

concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Carece asimismo de razón, el partido político actor, cuando alega que en el sentido de que los funcionarios y empleados antes referidos, debieron excusarse de participar como miembros de la mesa directiva y representantes de un partido político, ya que a la prohibición contenida en los artículos 161 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; ello debido a que, si bien es cierto que según dichas normas ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado, o abogado en negocios ajenos ante los tribunales ni ante las demás autoridades públicas; dicha restricción no puede extenderse al derecho humano de participación política que les asiste a todos los ciudadanos, conforme al artículo 35 de la Constitución General de la República, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Sin que tampoco resulte eficaz lo alegado por el inconforme, en el sentido de que al ser empleados del ayuntamiento de Álamos, Sonora, y el candidato del Partido Revolucionario Institucional ser el Presidente Municipal con licencia, existe un conflicto de interés que los debió de haber impedido participar como representantes de dicho instituto político en la elección de marras; ello debido a que, contrario a lo sostenido, la relación laboral existente, no es directamente con Víctor Manuel Balderrama Cárdenas, como Presidente Municipal, sino con el municipio, como ente jurídico, mismo que es representado política y administrativamente por el Ayuntamiento, cuyos integrantes se renuevan de manera periódica cada tres años.

Tampoco le asiste la razón al inconforme cuando se duele de irregularidades consistentes en boletas faltantes, boletas sobrantes o discrepancia de los datos capturados en las actas de escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

| Sección | Casilla | UBICACIÓN | BOLETAS ENTREGADAS S/CME | PERSONAS QUE VOTARON (votos válidos (+) votos nulos) | BOLETAS SOBRESANTES | BOLETAS ENTREGADAS (+) PERSONAS QUE VOTARON (-) BOLETAS SOBRESANTES | IRREGULARIDAD |
|---------|------------|-------------------------------|--------------------------|--|---------------------|---|--|
| 1109 | CONTIGUA 1 | COLONIA LOS GUAYPARINES | 744 | 398 | 353 | 7 | SEGÚN CONSTA EN PROYECTO DE ACTA DE LA SESION DE COMPUTO LOS DATOS ANOTADOS EN EL ACTA DE LA JORNADA SON INCORRECTOS POR LO QUE ESTA INFORMACIÓN ES LA CORRECTA, DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE SOBROARON 7 (SIETE) BOLETAS EN LA CASILLA |
| 1109 | CONTIGUA 2 | COLONIA LOS GUAYPARINES | 744 | 352 | 391 | -1 | FALTO UNA BOLETA EN LA CASILLA |
| 1109 | CONTIGUA 3 | COLONIA LOS GUAYPARINES | 744 | 352 | 391 | -1 | FALTO UNA BOLETA EN LA CASILLA |
| 111D | BASICA | COLONIA LA CAMPANA | 617 | 359 | 257 | -1 | FALTO UNA BOLETA EN LA CASILLA |
| 1110 | CONTIGUA 1 | COLONIA LA CAMPANA | 617 | 335 | 281 | -1 | FALTO UNA BOLETA EN LA CASILLA |
| 1112 | CONTIGUA 1 | PLAZA PÚBLICA LA ALAMEDA | 623 | 335 | 237 | -51 | FALTARON 51 BOLETAS EN LA CASILLA |
| 1113 | BASICA | LOCALIDAD MESA COLORADA | 473 | 238 | 249 | 14 | SOBRARON 14 BOLETAS EN LA CASILLA |
| 1117 | BASICA | LOCALIDAD TECHOBAMPO | 346 | 183 | 173 | 1D | SOBRARON 1D BOLETAS EN LA CASILLA |
| 1118 | BASICA | LOCALIDAD MACOYAHUI | 396 | 238 | 166 | 8 | SOBRARDN 8 BOLETAS EN LA CASILLA |
| 1121 | BASICA | LOCALIDAD COCHIBAMPO | 338 | 164 | 173 | -1 | FALTO UNA BOLETA EN LA CASILLA |
| 1124 | BASICA | LOCALIDAD MINAS NUEVAS | 644 | 30D | 343 | -1 | FALTO UNA BOLETA EN LA CASILLA |
| 1131 | BASICA | LOCALIDAD POTRERO DE ALCÁNTAR | 638 | 273 | 364 | -1 | FALTO UNA BOLETA EN LA CASILLA |

Pues bien, como se desprende de las documentales públicas ofrecidas por el propio partido político actor, específicamente la consistente en el acta circunstanciada de la reunión de trabajo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, con fecha el día ocho de junio del año dos mil veintiuno, se desprende que dicho órgano colegiado, tomó la decisión de recontar la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, mismo acuerdo que fue tomado de forma unánime por todos los presentes, incluido el C. Rolando Leyva Valenzuela, como representante de Morena, ahora actor, del presente recurso.

De ahí que si en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado en autos que el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de dicho ayuntamiento; resulta claro, que en términos del artículo 245, fracción IV y 246, penúltimo párrafo, en relación con el diverso artículo 257, ambos de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, existe una imposibilidad material para atender la causal de nulidad prevista por el artículo 309, fracción IV de la propia normativa electoral, relativa a que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; precisamente porque las presuntas inconsistencias o irregularidades que se pudieron haber presentado en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que señala el actor, ya quedó superado al haberse realizado el nuevo escrutinio y cómputo del total de los votos en sede administrativa y, por consiguiente, el agravio hecho valer sobre al particular resulta inatendible.

En vista de lo anterior, al determinar que las probanzas analizadas, devienen insuficientes para acreditar que el día de la jornada electoral, se ejerció presión, sobre cierto número específico de electores, por parte de funcionarios municipales de confianza con mando superior, lo que resultaba necesario para acreditar determinancia y ante el incumplimiento de la referida carga procesal de la afirmación por parte del accionante, resulta infundados los agravios expresados por el partido político, ya que por las causas de nulidad que nos ocupan, este Tribunal no se encuentra en aptitud de declarar ilegal la elección de ayuntamiento de Álamos, Sonora.

Además de que, en el caso concreto no resulta aplicable la Tesis XXXVIII/2008 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**, que el inconforme invoca y reproduce en su escrito; precisamente porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos a) que se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y b) que se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella.

Así, para dar por acreditados dichos elementos, las pruebas allegadas a los autos, deben acreditar de forma plena la violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; que las mismas se presentaron de forma generalizada en el proceso electoral, que comprenden una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos de mando superior.

Entendiéndose que las sustanciales pueden ser formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático

Asimismo, que las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral y, finalmente, debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.

Sólo de esta manera, se logra evitar que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Tenemos así, que en el caso de la elección que nos ocupa, no quedó plenamente acreditado que el carácter libre y auténtico de las elecciones, se haya trastocado; que la preservación por parte del Consejo Municipal Electoral de las condiciones necesarias para que los electores manifestaran su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, que emitieron los electores durante el desarrollo de la jornada electoral, en el municipio de Álamos, Sonora, fueran en algún momento perturbados.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser

capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de importancia suficiente para dudar que el resultado consignado sea un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

No constituye obstáculo para la anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que el partido político actor, haya allegado las documentales consistentes en acuse de recibo de catorce denuncias presentadas el día veintinueve de junio del presente año, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Sonora, relativa a hechos supuestamente constitutivos de delitos electoral, cometidos durante la jornada electoral del seis de junio en el municipio de Álamos, Sonora, los cuales coinciden con los hechos valer en el presente asunto como causales de nulidad de votación recibida en casilla; ello desde el momento en que, la sola presentación de las referidas denuncias, no implica la acreditación de las causales de nulidad invocadas, pues una y otra vía, es decir el recurso de queja electoral y el procedimiento penal, tienen naturaleza y fines distintos; ya que en el primero, se analiza el impacto de las violaciones delatadas frente a la votación recibida en una casilla o en la elección de que se trate, mientras que la vía penal, busca la investigación de conductas delictuosas y, finalmente, la imposición de penas a sus responsables.

Sin perjuicio de que, tampoco las referidas pruebas resultan susceptibles de ser valoradas como pruebas supervinientes, pues tienen tal carácter sólo aquellas cuyo surgimiento posterior al inicio de la causa, obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, si se estimara superveniente un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el supuesto de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la jurisprudencia 12/2002, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las irregularidades denunciadas por el partido político actor, no se declararon acreditadas según se desprende del contenido de la presente sentencia, sobre la base de lo infundado de los agravios deducidos del escrito de queja exhibido por los recurrentes, lo procedente es confirmar en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Álamos, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

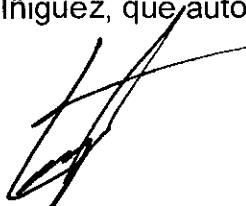
PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, mediante el cual impugna el cómputo municipal, la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio y, en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Álamos, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**